



Quincuagésimo segundo período de sesiones
Temas 135 y 137 del programa

Financiación del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991

Financiación del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994

Condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Informe del Secretario General

I. Introducción

1. La Asamblea General, por sus resoluciones 51/214 B y 51/215 B, ambas del 13 de junio de 1997, pidió al Secretario General que le presentara informes sobre las condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en su quincuagésimo segundo período de sesiones, a más tardar el 30 de noviembre de 1997. La Asamblea aplazó su examen de los derechos de pensión de los miembros de los tribunales hasta que se recibieran los

informes correspondientes y decidió examinar esas cuestiones en el contexto de las estimaciones presupuestarias de los Tribunales para 1998. El presente informe ha sido preparado en cumplimiento de las mencionadas peticiones de la Asamblea.

2. El informe se divide en cinco secciones relativas al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, a la Corte Internacional de Justicia, a las conclusiones y recomendaciones y a las consecuencias financieras.

II. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

3. El Consejo de Seguridad, por la resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, decidió establecer el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y aprobó su Estatuto¹. Según el párrafo 4 del Artículo 13 del Estatuto:

“Los magistrados serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Los magistrados podrán ser reelegidos.”

4. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto pidió ulteriormente al Secretario General que presentara a la Asamblea General, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, un informe sobre las necesidades del Tribunal y sobre las condiciones de servicio y emolumentos de los magistrados del Tribunal (A/47/980, párrs. 3 y 4).

5. En la preparación del informe del Secretario General² se aplicaron literalmente los términos del Estatuto. En consecuencia, las recomendaciones formuladas respecto de la remuneración anual y otras condiciones de servicio se derivan de las aplicables a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, en lo que respecta al plan de pensiones propuesto, los subsidios de reinstalación y las prestaciones que recibirían los familiares supervivientes, una aplicación literal del Estatuto resultaba poco práctica porque todos esos elementos estaban basados en la duración del período de servicio. Los magistrados de la Corte Internacional de Justicia son elegidos por un mandato de nueve años, mientras que el mandato de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sólo es de cuatro años. En consecuencia, se elaboró una escala proporcional para el establecimiento de un plan de pensiones y otras prestaciones conexas, que se presentó a la Asamblea según ésta lo había solicitado. La propuesta fue examinada por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto durante el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea. Sin embargo, se aplazó toda decisión hasta tener más experiencia con respecto a la naturaleza exacta de las necesidades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y la labor de los magistrados (véase A/48/915, párrs. 4 a 9 y 12).

6. En el informe que presentó a la Asamblea en su cuadragésimo noveno período de sesiones³, el Secretario General reiteró las propuestas contenidas en su informe anterior² con dos modificaciones, una relativa al nivel de la pensión y otra

relativa a la suma fija que recibirían los familiares supervivientes, a fin de reflejar más estrictamente la aplicación literal del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, como se había hecho en lo relativo al sueldo anual y a los gastos de viaje.

7. Así pues, el Secretario General determinó que, en lo relativo a las pensiones, el subsidio de reinstalación y las prestaciones correspondientes a los familiares supervivientes, las condiciones de servicio aprobadas para la Corte Internacional de Justicia serían apropiadas. Sin embargo, como no sería práctico fijar al mismo nivel las pensiones debido a las diferencias en cuanto al período de servicio, las prestaciones se prorratearían proporcionalmente (cuatro años para el Tribunal y nueve años para la Corte sobre la base del período de servicio de los magistrados).

8. Las condiciones de servicio y emolumentos propuestos por el Secretario General para los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia eran los siguientes:

a) Un sueldo anual de 145.000 dólares, aprobado para los miembros de la Corte por la Asamblea General en su resolución 45/250 A, de 21 de diciembre de 1990;

b) Viajes en primera clase y dietas con arreglo a lo dispuesto en la resolución 37/240 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1982;

c) Una pensión de 22.000 dólares para los magistrados del Tribunal que prestaran servicios durante un período completo de cuatro años; la pensión de los magistrados reelegidos se incrementaría hasta un máximo de 30.000 dólares anuales⁴;

d) En caso de fallecimiento de un magistrado del Tribunal sus familiares supervivientes recibirían una suma fija equivalente a un mes de sueldo base por cada año de servicio, con un mínimo de un mes y un máximo de cuatro meses;

e) En lo que respecta al subsidio de reinstalación tras haber cumplido un mandato, un magistrado del Tribunal que mantuviera residencia bona fide en La Haya por lo menos durante tres años ininterrumpidos mientras prestara sus servicios en el Tribunal recibiría una suma fija equivalente a 12 semanas de sueldo neto al concluir el período de su nombramiento y reinstalarse fuera de los Países Bajos. Un miembro que cumpliera cuatro años ininterrumpidos o más de servicio y reuniera las condiciones exigidas recibiría el equivalente de 16 semanas de sueldo base neto;

f) Derecho al subsidio de educación y al reembolso de los gastos de un viaje de ida y vuelta anual de cada hijo entre el lugar en que cursara sus estudios, cuando dicho lugar estuviera situado fuera de los Países Bajos, y La Haya.

9. En lo que respecta a las condiciones de servicio y la remuneración de los magistrados del Tribunal la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto recomendó que el sueldo anual de los magistrados se fijara en 145.000 dólares y que el estipendio especial aplicable al Presidente de la Corte o al Vicepresidente cuando actúe como Presidente se aplicara también al Presidente y Vicepresidente del Tribunal. Las medidas relativas a los límites máximo y mínimos aplicables en La Haya a los miembros de la Corte también deberían aplicarse, igual que la condición de que “ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional” (Artículo 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). A este respecto, la Comisión Consultiva confiaba en que al aprobarse las condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal se pusiera fin a cualquier práctica que contradijera los requisitos expresados en el Estatuto⁵.

10. En lo que respecta a las prestaciones por viajes y dietas de los magistrados del Tribunal, se informó a la Comisión Consultiva de que el pago de los gastos de viaje de los magistrados del Tribunal se había limitado a pasajes en clase intermedia y no en primera clase. La Comisión Consultiva estaba de acuerdo con esa práctica y recomendó que se redactara el reglamento sobre viajes de los magistrados de modo que se previera el viaje en clase intermedia. Además pidió que el reglamento de gastos de viaje y dietas que se prepara para el Tribunal le fuera presentado para su examen⁶.

11. En lo referente a las recomendaciones del Secretario General respecto al derecho a pensión y las prestaciones de los familiares supervivientes de los magistrados del Tribunal, la Comisión Consultiva recordó que había pedido que se efectuara un estudio completo del sistema de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, que se presentaría a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones en el contexto del próximo estudio general de las condiciones de servicio de los miembros de la Corte. Siendo así, la Comisión Consultiva opinaba que el derecho a pensión y las prestaciones de los familiares supervivientes de los magistrados del Tribunal podrían ser determinadas por la Asamblea en su quincuagésimo período de sesiones, teniendo en cuenta lo que hubiera decidido respecto de la Corte Internacional de Justicia⁷.

12. En lo que se refiere al subsidio de reinstalación que, según la propuesta del Secretario General, se pagaría una vez terminado el período de servicio en el Tribunal, aunque la Comisión Consultiva comprendiera las razones de exigir un período mínimo de residencia *bona fide* en La Haya para tener derecho al pago de esa prestación, no veía claro por qué esa prestación tenía que aumentarse en un 25% después de

transcurrido un año de servicio por encima del mínimo de tres años exigido. En consecuencia, la Comisión recomendó que no se estipulara un pago adicional para el cuarto año de residencia⁸.

13. El Secretario General también había propuesto que la prestación por concepto de subsidio de educación que se concedía a los miembros de la Corte se hiciera extensiva a los magistrados del Tribunal, conforme lo aprobó la Asamblea General en su resolución 48/252 C. La Comisión Consultiva recordó que la prestación por concepto de subsidio de educación que percibían los miembros de la Corte fue propuesta inicialmente por el Secretario General en el informe que presentó a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones⁹ y fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/257 C de 18 de diciembre de 1985. La Comisión recomendó que, a título provisional, el subsidio de educación se aplicase sobre la base de la residencia en la sede del Tribunal, es decir, La Haya, en espera de que se hiciera un estudio completo de estas y otras condiciones de servicio y de su administración en el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea¹⁰.

14. La Asamblea General, por su resolución 49/242 B de 20 de julio de 1995, hizo suyas las recomendaciones de la Comisión Consultiva respecto de la remuneración y otras condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal. En consecuencia, los magistrados del Tribunal perciben un sueldo anual de 145.000 dólares. El Presidente recibe además un estipendio especial de 15.000 dólares anuales y el Vicepresidente un estipendio especial de 94 dólares diarios, con un máximo de 9.400 dólares al año, cuando actúa como Presidente. Los magistrados del Tribunal no pueden ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional. En lo que respecta a los gastos de viaje, los magistrados del Tribunal tienen derecho al pago de los gastos de viaje en clase intermedia y al pago de dietas con un suplemento del 40%. El subsidio de educación se concede a título provisional sobre la base de la residencia en La Haya.

III. Tribunal Penal Internacional para Rwanda

15. Por su resolución 955 (1994) de 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad estableció el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturale-

za cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994. Al aprobar esa resolución el Consejo de Seguridad también aprobó el Estatuto del Tribunal. Según el párrafo 5 del artículo 12 del Estatuto:

“Los magistrados de las Salas de Primera Instancia serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados podrán ser reelegidos.”

En espera de una decisión de la Asamblea General sobre las condiciones de servicio aplicables a los magistrados del Tribunal, el sueldo anual y otras condiciones de servicio recomendadas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto para el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que se resumen en el párrafo 14 supra, se han aplicado mutatis mutandi a los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Como la sede del Tribunal está en Arusha (Tanzanía), las disposiciones sobre el subsidio de educación aplicables a los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal se han basado en el mantenimiento de una residencia bona fide en Arusha.

IV. Corte Internacional de Justicia

16. La Asamblea General examinó el informe del Secretario General sobre las condiciones de servicio y remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia en su quincuagésimo período de sesiones¹¹. Sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, la Asamblea General, en la sección IV de la resolución 50/216 de 23 de diciembre de 1995, tomó nota del informe del Secretario General, aprobó la recomendación sobre el particular hecha por la Comisión Consultiva¹² y pidió al Secretario General que se ocupara de las cuestiones planteadas por la Comisión Consultiva respecto de las condiciones de servicio de los miembros de la Corte, concretamente del mecanismo utilizado para regularizar los emolumentos frente al debilitamiento/ fortalecimiento del dólar, la cuestión de la condición de residente o no residente de los miembros de la Corte y la influencia de ese factor en el sueldo y otras condiciones de servicio, así como la necesidad de establecer normas y procedimientos que regulen la administración de las prestaciones de los miembros de la Corte, el nuevo examen y análisis de las diversas recomendaciones y opciones examinadas en el informe del actuario asesor acerca del plan de pensiones de los miembros de la Corte y la práctica de la Corte con respecto al párrafo 1 del Artículo 16 del Estatuto¹³. Estas cuestiones se examinarán en

el contexto del nuevo examen amplio de las condiciones de servicio de los miembros de la Corte que se llevará a cabo en el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General.

17. Las condiciones de servicio y remuneración de los miembros de la Corte son las siguientes:

- a) Un sueldo anual de 145.000 dólares;
- b) Un estipendio especial de 15.000 dólares para el Presidente y un estipendio de 94 dólares diarios, hasta un máximo de 9.400 dólares al año, para el Vicepresidente cuando actúe como Presidente;
- c) Remuneración de los magistrados ad hoc equivalente a 1/365 del sueldo anual;
- d) Prestación por subsidio de educación y pago de un viaje de ida y vuelta anual a cada hijo entre el lugar donde curse los estudios, si está situado fuera de los Países Bajos, y La Haya;
- e) Gastos de viaje, dietas y gastos de mudanza e instalación conforme a lo establecido por la Asamblea General en su resolución 37/240, de 21 de diciembre de 1982 (véase el anexo I del presente informe);
- f) Un plan de pensiones conforme a lo establecido por la Asamblea en su resolución 45/250 B de 21 de diciembre de 1990, en la cual la Asamblea decidió que a partir del 1º de enero de 1991 la pensión de cada miembro de la Corte que hubiera desempeñado las funciones de su cargo durante un período completo de nueve años fuera de 50.000 dólares anuales, y la pensión de cada miembro de la Corte que fuera reelegido se aumentara en 250 dólares por mes, por cada nuevo mes de servicio, hasta llegar a una pensión máxima de 75.000 dólares anuales (véase el anexo II del presente informe);
- g) En caso de fallecimiento de un miembro de la Corte, los familiares supervivientes reciben una suma fija equivalente a un mes del sueldo base por cada año de servicio, con sujeción a un mínimo de tres meses y un máximo de nueve meses;
- h) En lo que respecta al subsidio de reinstalación una vez terminado el período de servicio, un miembro de la Corte que haya mantenido su residencia bona fide en La Haya por lo menos durante cinco años consecutivos mientras preste sus servicios en la Corte recibe una suma fija igual a 18 semanas de sueldo neto al final de su nombramiento y de su reinstalación fuera de los Países Bajos. Los magistrados que hayan completado nueve años consecutivos o más recibirán el equivalente de 24 semanas del sueldo base neto anual una vez

terminado su período de servicio y reinstalados fuera de los Países Bajos.

V. Conclusiones y recomendaciones

18. El Secretario General reconoce plenamente las cuestiones planteadas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y la Asamblea General y, al tratar de responder a esas cuestiones, tiene también presente la evolución real en lo que respecta a las condiciones de servicio de los magistrados, que ha hecho que resulte urgente tomar una decisión a ese respecto.

19. El Secretario General recuerda que la Comisión Consultiva declaró que tenía intención de volver a ocuparse de la cuestión de las condiciones de servicio de los magistrados de los Tribunales a la luz de la experiencia obtenida y de la nueva información disponible. En vista de esa posición y teniendo en cuenta la experiencia y la información de que hoy se dispone, el Secretario General insta a que, sobre la base del párrafo 4 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que establece que las condiciones de servicios serán la de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General aprueba las siguientes condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, con efecto a partir del 17 de noviembre de 1993:

a) Remuneración. En lo que se refiere a la remuneración:

i) El sueldo anual de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia será de 145.000 dólares de los EE.UU.;

ii) Los límites máximos y mínimos aplicables a los miembros de la Corte Internacional de Justicia se aplicarán también a la remuneración de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia;

iii) El Presidente percibirá un estipendio especial de 15.000 dólares anuales. El Vicepresidente percibirá 94 dólares diarios por cada día en que actúe como Presidente, hasta un máximo de 9.400 dólares al año.

b) Gastos de viaje y dietas. Los magistrados tendrán derecho al pago de los gastos de viaje y dietas conforme al proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que figura en el anexo III del presente informe;

c) Plan de pensiones. En lo que se refiere a las pensiones:

i) Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que se jubilen percibirán una pensión de jubilación, según se establece en el proyecto de reglamento del plan de pensiones para los magistrados del Tribunal, que figura en el anexo IV del presente informe. La pensión anual de un magistrado que haya desempeñado las funciones de su cargo durante un período completo de cuatro años será de 22.000 dólares; la pensión de un magistrado que sea reelegido se aumentará hasta un máximo de 33.000 dólares al año¹⁴;

ii) En caso de fallecimiento de un magistrado o ex magistrado, el cónyuge supérstite de ese magistrado tendrá derecho a una pensión de viudez, de conformidad con las disposiciones del proyecto de reglamento del plan de pensiones;

d) Subsidio de reinstalación. Un magistrado que mantenga residencia bona fide en La Haya durante tres años consecutivos por lo menos mientras preste sus servicios en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia percibirá una suma fija equivalente a 12 semanas de su sueldo neto una vez haya completado su período de servicio o terminado sus servicios en el Tribunal y se haya reinstalado fuera de los Países Bajos;

e) Subsidio de educación. En lo que se refiere al subsidio de educación:

i) Se reembolsará a los magistrados el costo efectivo de la educación de sus hijos, hasta un límite máximo de 9.750 dólares por hijo y por año, hasta la obtención del primer título reconocido, y el costo de un viaje de ida y vuelta al año de cada hijo entre el lugar en que curse sus estudios, si está situado fuera de los Países Bajos, y La Haya;

ii) Se reembolsará a los magistrados el costo efectivo de la educación de sus hijos incapacitados, hasta un máximo de 13.000 dólares por hijo y por año, hasta la obtención del primer título reconocido y el costo de un viaje de ida y vuelta al año para cada hijo entre el lugar en que cursa sus estudios, si está situado fuera de los Países Bajos, y La Haya;

f) Condiciones generales. Se aplicarán las siguientes condiciones generales:

i) Ningún magistrado podrá ejercer función política o administrativa alguna ni dedicarse a ninguna ocupación de carácter profesional mientras desempeñe su cargo;

ii) Las prestaciones y subsidios enumerados dependerán de la residencia del magistrado en La Haya;

g) Revisiones. Cuando las condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia sean revisadas por la Asamblea General, se revisarán en consecuencia cuando sea aplicable las condiciones aquí establecidas para los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

20. El proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas y el proyecto de reglamento del plan de pensiones para los magistrados del Tribunal han sido preparados y figuran en los anexos III y IV del presente informe. Ambos proyectos de reglamento se han inspirado en los reglamentos equivalentes establecidos para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, adaptándolos sobre la base de las recomendaciones aplicables de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

21. El Secretario General también insta a que, sobre la base del párrafo 5 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que dispone que las condiciones de servicio serán las de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la Asamblea General apruebe las siguientes condiciones de servicio para los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, con efecto a partir del 26 de junio de 1995;

a) Remuneración. En lo que se refiere a la remuneración:

i) El sueldo anual de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda será de 145.000 dólares de los EE.UU.;

ii) El Presidente percibirá un estipendio especial de 15.000 dólares al año. El Vicepresidente percibirá 94 dólares al día por cada día en que actúe como Presidente, hasta un máximo de 9.400 dólares al año;

b) Gastos de viaje y dietas. Los magistrados del Tribunal tendrán derecho al pago de gastos de viaje y dietas según lo establecido en el proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas para los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que figura en el anexo III del presente informe;

c) Plan de pensiones. En lo que respecta a las pensiones:

i) Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, tras su jubilación, tendrán derecho a percibir una pensión de jubilación según lo dispuesto en el reglamento del plan de pensiones para los magistrados del Tribunal Penal para Rwanda, que figura en

el anexo V del presente informe. La pensión anual de un magistrado que haya prestado sus servicios durante un periodo completo de cuatro años ascenderá a 22.000 dólares; la pensión de un magistrado que sea reelegido se aumentará hasta un máximo de 33.000 dólares al año¹⁵;

ii) En caso de fallecimiento de un magistrado o ex magistrado, el cónyuge supérstite de ese magistrado tendrá derecho a recibir una pensión de viudez de conformidad con las disposiciones del proyecto de reglamento del plan de pensiones;

d) Subsidio de reinstalación. Un magistrado que mantenga una residencia bona fide en Arusha por lo menos durante tres años consecutivos mientras preste sus servicios en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda recibirá una suma fija equivalente a 12 semanas de sueldo neto cuando haya completado su período de servicio o haya terminado de prestar sus servicios en el Tribunal y se haya reinstalado fuera de República Unida de Tanzania;

e) Subsidio de educación. En lo que se refiere al subsidio de educación:

i) Se reembolsará a los magistrados el costo efectivo de la educación de sus hijos, hasta un máximo de 9.750 dólares por hijo y por año, hasta la obtención del primer título reconocido, y el costo de un viaje de ida y vuelta al año para cada hijo entre el lugar en que curse sus estudios, si está situado fuera de la República Unida de Tanzania y Arusha;

ii) Se reembolsará a los magistrados el costo efectivo de la educación de sus hijos incapacitados, hasta un máximo de 13.000 dólares por hijo y por año hasta la obtención del primer título reconocido, y el costo de un viaje de ida y vuelta al año para cada hijo entre el lugar en que curse sus estudios, si está situado fuera de la República Unida de Tanzania y Arusha;

f) Condiciones generales. Se aplicaran las siguientes condiciones:

i) Un magistrado no podrá ejercer función política o administrativa ninguna, ni dedicarse a alguna otra ocupación de carácter profesional durante su período de servicio;

ii) Las prestaciones y subsidios enumerados estarán condicionados a la residencia del magistrado en Arusha;

g) Revisiones. Siempre que la Asamblea General revise las condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, las

condiciones aquí establecidas para los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se revisarán en consecuencia si es aplicable.

VI. Consecuencias financieras

22. Si la Asamblea General aprueba la introducción de un plan de pensiones y de prestaciones para los familiares supervivientes de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, se calcula que las consecuencias para el presupuesto por programas serán de 113.300 dólares en el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia para el año 1998. En consecuencia, se ha incluido ese monto, que incluye las prestaciones a los familiares supervivientes de un magistrado fallecido (40.200 dólares) y el pago de la pensión a un magistrado jubilado (73.100 dólares) en el informe del Secretario General sobre el presupuesto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia correspondiente a 1998¹⁶. En lo que respecta a los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, no habría consecuencias financieras para el año 1998, dado que el período de servicio de cuatro años de los magistrados no empezó hasta 1995.

Notas

¹ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo octavo año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1993, documento S/25704 y Add.1.

² A/C.5/48/36.

³ A/C.5/49/11.

⁴ Como se indicaba en el párrafo 7 del documento A/C.5/49/11, los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia recomendaron, por otra parte, una pensión máxima de 44.000 dólares para un magistrado que hubiera sido reelegido.

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 7 (A/49/7/Add.1 a 14), documento A/49/7/Add.12, párr. 7.

⁶ *Ibid.*, párr. 8.

⁷ *Ibid.*, párr. 9.

⁸ *Ibid.*, párr. 10.

⁹ A/C.5/38/27, párrs. 82 y 83.

¹⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 7 (A/49/7/Add.1 a 14), documento A/49/7/Add.12, párr. 11.

¹¹ A/C.5/50/18.

¹² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 7A (A/50/7/Add.1 a 16) documento A/50/7/Add.11, párr. 14.

¹³ *Ibid.*, párrs. 5 a 15.

¹⁴ Como se indica en el párrafo 7 del documento A/C.5/49/11, los magistrados del Tribunal recomendaron una pensión máxima de 44.000 dólares para el magistrado que fuera reelegido.

¹⁵ La pensión máxima debería ser análoga a la de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia según decisión de la Asamblea General.

¹⁶ A/C.5/52/4.

Anexo I

Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia

En su resolución 37/240 de 21 de diciembre de 1982, la Asamblea General aprobó el Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia que figura a continuación:

Artículo 1

Gastos de viaje

1. Las Naciones Unidas pagarán, con sujeción a las condiciones fijadas en este reglamento, los gastos de viaje que efectúen necesariamente los miembros de la Corte Internacional de Justicia en los viajes debidamente autorizados que realicen. Se considerarán como viajes debidamente autorizados los siguientes:

a) Los que realicen un miembro de la Corte y un pariente cercano que resida con él para asistir a sesiones en la sede la Corte;

b) Los que realicen un miembro de la Corte y un pariente cercano que resida con él para asistir a sesiones que se celebren en un lugar distinto de la sede de la Corte;

c) Para el Presidente de la Corte, quien, en virtud del Artículo 22 del Estatuto de la Corte, debe residir en la sede de la Corte;

i) Cuando sea elegido Presidente, un viaje desde su domicilio hasta la sede de la Corte, en relación con todo cambio de residencia;

ii) En el año civil siguiente al de su elección como Presidente, un viaje de ida y vuelta entre la sede de la Corte y el domicilio que tuviera en el momento de la elección;

iii) Al término de su mandato como Presidente, un viaje desde la sede de la Corte hasta el domicilio que tuviera en el momento de su elección a dicho cargo, o hasta cualquier otro lugar, siempre que el precio de este viaje no sea mayor.

Cuando el cónyuge o los hijos a cargo del Presidente residan con él en la sede de la Corte, las Naciones Unidas reembolsarán los gastos de los viajes que esas personas realicen en conjunción con lo previsto en los apartados i), ii) y iii) supra;

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) supra, para un miembro de la Corte que no sea su Presidente y que establezca su residencia en la sede de la Corte en cumplimiento del Artículo 23 del Estatuto de la Corte, únicamente:

i) Con ocasión de su nombramiento, un viaje de su domicilio hasta la sede de la Corte, en relación con su cambio de residencia;

ii) Cada dos años a partir del año civil siguiente al de su nombramiento, un viaje de ida y vuelta entre la sede de la Corte y el domicilio que tuviera en el momento del nombramiento;

iii) Al término del desempeño de su cargo, un viaje desde la sede de la Corte hasta el domicilio que tuviera en el momento de su nombramiento, o hasta cualquier otro lugar, siempre que el precio de este viaje no sea mayor que el del viaje hasta el domicilio que tuviera en el momento de su nombramiento.

Cuando el cónyuge o los hijos a cargo de un miembro de la Corte residan con él en la sede de la Corte, las Naciones Unidas reembolsarán los gastos de los viajes que esas personas realicen en conjunción con lo previsto en los apartados i) ii) y iii) del presente inciso;

iv) Todo viaje realizado con arreglo al inciso b) supra;

e) Los viajes que realice un magistrado designado especialmente con arreglo al Artículo 31 del Estatuto de la Corte y un pariente cercano que resida con él, de conformidad con los incisos a) y b) supra, cuando el Presidente certifique que la presencia del magistrado es necesaria para desempeñar funciones oficiales;

f) Otros viajes de carácter oficial, realizados con autorización del Presidente.

2. En todos los casos, los gastos de viaje que pagarán las Naciones Unidas comprenderán los de viajes efectivamente realizados, con sujeción a los límites máximos que se indican a continuación:

a) Los gastos de viajes que pagarán las Naciones Unidas comprenderán los de servicio de primera clase así como los gastos incidentales corrientes, como taxi de la estación. El precio del transporte de equipaje que exceda del peso o el tamaño reglamentarios incluidos por las compañías de transporte en el precio del pasaje no se aceptará como gasto de viaje a menos que dicho exceso sea necesario por razones oficiales;

b) Los viajes se harán por avión, ferrocarril,automóvil privado o cualquier otro medio de transporte autorizado por el Presidente de la Corte por razones especiales;

c) Todos los viajes se harán por la ruta más directa; podrán también permitirse otros por rutas diferentes con autorización escrita del presidente cuando se establezca satisfactoriamente la necesidad oficial de hacerlo así, pero en los demás casos, los gastos de viaje y dietas que se paguen no habrán de exceder las cantidades que deberían haberse pagado si se hubiese efectuado el viaje por la ruta más directa.

Artículo 2

Dietas

1. Se pagarán dietas a los miembros de la Corte mientras se hallen en viaje oficial con arreglo al inciso b), a los apartados i) y iii) del inciso c), a los apartados i), iii) y iv) del inciso d), y al inciso f) del párrafo 1 del artículo 1 de este reglamento. Se considerará que las dietas cubren todos los gastos de comidas, habitación y propinas y demás gastos personales.

2. Las dietas se pagarán en las mismas condiciones que las dietas corrientes aplicables a los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas, y a la misma tasa aumentada en un 40%, pero el Presidente de la Corte podrá reducir esta tasa cuando un gobierno huésped suministre alojamiento o comidas. Por regla general, las dietas se pagarán en moneda local.

3. Si el Presidente u otro miembro de la Corte, al realizar un viaje oficial con arreglo a los incisos c) o d) del párrafo 1 del artículo 1 de este reglamento, va acompañado de su cónyuge y/o de hijos a su cargo, se pagará por cada una de estas personas una dieta equivalente a la mitad de la correspondiente al Presidente o miembro de que se trate en relación con ese viaje; si las personas a su cargo viajan solas en un viaje autorizado, se pagará el importe total de la dieta por una sola persona adulta y la mitad de ese importe por cada una de las demás personas a su cargo.

Artículo 3

Gastos de mudanza e instalación

1. El Presidente de la Corte, quien, en virtud del Artículo 22 del Estatuto de la Corte, debe residir en la sede de la Corte, y todo otro miembro de la Corte que en cumplimiento del Artículo 23 del Estatuto establezca su residencia en la sede de la Corte tendrán derecho:

a) En conjunción con lo dispuesto en el apartado i) del inciso c) o d) del párrafo 1 del artículo 1 de este reglamento;

i) Al pago de los gastos totales de mudanza de enseres domésticos y objetos personales a la sede de la

Corte desde el domicilio que tuviera en el momento del nombramiento (o cualquier otro país que no sea el de la sede de la Corte, si ello supone un gasto menor);

ii) Al pago de una suma equivalente al subsidio de instalación previsto para los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas;

b) En conjunción con lo dispuesto en el apartado iii) del inciso c) o d) del párrafo 1 del artículo 1 de este reglamento:

Al pago de los gastos totales de mudanza de enseres domésticos y objetos personales de la sede de la Corte hasta el domicilio que tuviera en el momento del nombramiento (o cualquier otro país donde el funcionario decida establecer su residencia, si ello supone un gasto menor).

2. En el caso de los demás miembros de la Corte, el Presidente podrá autorizar:

a) El reembolso de gastos razonables de mudanza parcial de enseres domésticos y objetos personales entre el domicilio principal y la sede de la Corte, cuando el funcionario se hace cargo de su puesto y con ocasión de su separación del servicio;

b) El pago de una suma que no exceda de la mitad del subsidio de instalación previsto para los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Presentación y pago de cuentas

Después de completado un viaje o una mudanza, deberá presentarse lo antes posible una cuenta detallada de gastos para respaldar toda solicitud de reembolso de gastos de viaje o de pago de dietas. Dichas cuentas deberán comprender todos los gastos que se hayan efectuado, excepto los que estén comprendidos en las dietas, y todos los anticipos procedentes de cualquier fuente de las Naciones Unidas, y deben en lo posible ser respaldadas por comprobantes que indiquen el servicio con el que se relaciona el pago. Todos los gastos deberán expresarse en la moneda en que se hayan hecho efectivos y se deberá certificar que fueron hechos necesaria y exclusivamente en el desempeño de funciones oficiales de la Corte. No se hará ningún reembolso sin la autorización escrita del Presidente de la Corte, refrendada por el Secretario.

Artículo 5

Gastos de viaje y dietas del Secretario

Las disposiciones relativas a gastos de viaje y dietas aplicables al Secretario de la Corte serán las que figuran en el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas para funcionarios de categoría comparable, con sujeción a las disposiciones que autorice el Presidente de la Corte.

Artículo 6

Aplicabilidad

Este Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 1983.

Anexo II

Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General en el párrafo 2 de su resolución 48/252 B, de 26 de mayo de 1994, pidió al Secretario General que volviera a redactar el reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia en consonancia con las decisiones adoptadas por la Asamblea en su resolución 42/250 B, de 21 de diciembre de 1990, de modo de eliminar las distinciones por motivos de sexo. A continuación figura el Reglamento en su nueva redacción.

Artículo 1

Pensión de jubilación

1. El miembro de la Corte Internacional de Justicia que cesare en sus funciones y haya cumplido 60 años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 infra, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que:

- a) Hubiere desempeñado el cargo por lo menos durante tres años;
- b) No hubiere sido requerido a renunciar al cargo, conforme al Artículo 18 del Estatuto de la Corte, por razones ajenas a su estado de salud.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será determinada en la siguiente forma:

- a) Cuando el miembro de la Corte hubiere desempeñado el cargo durante un período completo de nueve años, la cuantía de la pensión anual será de 50.000 dólares;
- b) Cuando hubiere desempeñado el cargo durante más de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación será aumentada en 250 dólares por cada mes de servicios prestados después de los nueve primeros años; no obstante, la pensión máxima de jubilación no excederá de 75.000 dólares;
- c) Cuando hubiere desempeñado el cargo menos tiempo del período completo de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación guardará con la pensión anual la misma relación que el número de meses de servicio activo guarde con la cifra 108.

3. El miembro que cesare en sus funciones antes de llegar a los 60 años de edad y que habría tenido derecho a una pensión de jubilación al alcanzar esa edad podrá optar por percibir una pensión desde cualquier fecha posterior a la de cesación en el cargo. De optar en tal forma, la cuantía de dicha pensión será una suma que tenga el mismo valor

actuarial que la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los 60 años de edad.

4. Mientras no cesare de nuevo en sus funciones, no será pagadera ninguna pensión de jubilación al ex miembro que sea reelegido para el cargo. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión de jubilación será calculada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la suma de cualquier pensión de jubilación que se le hubiere pagado antes de cumplir los 60 años de edad.

Artículo 2

Pensión de invalidez

1. Cuando la Corte declare incapaz a uno de sus miembros para desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente, dicho miembro tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a una pensión de invalidez pagadera mensualmente.

2. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación que se habría pagado al miembro de la Corte de que se trate si, al cesar en sus funciones, hubiere terminado el período de servicio para el que fue elegido, pero en ningún caso será inferior a la mitad de la pensión anual.

Artículo 3

Pensión del cónyuge supérstite

1. Al fallecer un miembro casado, el cónyuge supérstite tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el extinto habría percibido de haber adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un tercio de la pensión anual.

2. Al fallecer un ex miembro casado que estuviere recibiendo una pensión de invalidez, el cónyuge supérstite, siempre que ya fuera su cónyuge al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el extinto estaba percibiendo; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un tercio de la pensión anual.

3. Al fallecer un ex miembro casado que fuere beneficiario de una pensión de jubilación, el cónyuge supérstite, siempre que ya fuera su cónyuge al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez calculada en la forma siguiente:

a) Si al tiempo de su fallecimiento el ex miembro no hubiere comenzado a percibir la pensión de jubilación, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la pensión que habría sido pagadera al extinto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, de haber comenzado a percibir dicha pensión en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, la pensión del cónyuge supérstite será inferior a un sexto de la pensión anual;

b) Si el ex miembro hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación antes de cumplir los 60 años de edad, con arreglo al párrafo 3 del artículo 1, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a un sexto de la pensión anual;

c) Si el ex miembro hubiere cumplido los 60 años de edad al comenzar a recibir su pensión de jubilación, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la pensión de jubilación del extinto, pero en ningún caso será inferior a un tercio de la pensión anual.

4. La pensión del cónyuge supérstite cesará si éste contraer nuevas nupcias.

Artículo 4

Pensión de los hijos

1. Al fallecer un miembro o ex miembro, cada uno de sus hijos o hijos legalmente adoptados, mientras permanezca soltero y no cumpla los 21 años, tendrá derecho a una pensión calculada en la forma siguiente:

a) Cuando hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo 3, la cuantía anual de la pensión pagadera al hijo será:

i) El 10% de la pensión de jubilación que el ex miembro estuviese percibiendo; o

ii) Si, al tiempo de su fallecimiento, el ex miembro no hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, el 10% de la pensión a que habría tenido derecho en virtud del párrafo 3 del artículo 1, de haber comenzado a percibir dicha pensión al tiempo de su fallecimiento; o

iii) En el caso de que un miembro fallezca mientras desempeña el cargo, el 10% de la pensión que habría percibido si hubiese adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento;

siempre y cuando en ningún caso la cuantía de la pensión del hijo exceda de un dieciochoavo de la pensión anual;

b) Cuando no hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo 3, o falleciere el cónyuge supérstite, el importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al inciso a) supra será aumentado:

i) Si se trata de un solo hijo con derecho a pensión: en la mitad de la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge supérstite;

ii) Si se trata de dos o más hijos con derecho a pensión: en la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge supérstite;

c) El importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al inciso b) supra se dividirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho a pensión a fin de determinar la cuantía de la pensión correspondiente a cada hijo, a medida que se extinga el derecho a pensión de cada hijo, se volverá a calcular el importe total de las pensiones pagaderas a los demás hijos conforme a lo dispuesto en el inciso b).

2. El importe total de las pensiones pagaderas a los hijos sumado a cualquier pensión que se pague al cónyuge supérstite no excederá de la pensión que recibía o que habría percibido el ex miembro o el miembro.

3. El límite de edad mencionado en el párrafo 1 supra no se aplicará si el hijo se encuentra incapacitado por enfermedad o lesiones, y la pensión se seguirá pagando mientras el hijo siga estando incapacitado.

Artículo 5

Definiciones

1. Por "miembro" se entiende el Presidente, el Vicepresidente o cualquier otro miembro de la Corte en el desempeño del cargo.

2. Por "sueldo anual" se entiende el sueldo anual, excluidos cualesquier subsidios, fijado por la Asamblea General y que percibiere el miembro al tiempo de cesar en sus funciones.

Artículo 6

Disposiciones varias

1. Las pensiones previstas en el presente Reglamento se calcularán en función de la moneda en que el sueldo del miembro interesado hubiese sido fijado por la Asamblea General.
2. Todas las pensiones previstas en este Reglamento se considerarán gastos de la Corte a los efectos del Artículo 33 del Estatuto de la Corte.
3. El Presidente de la Corte y el Secretario General determinarán las condiciones para la aplicación del párrafo 3 del artículo 4, y fijarán una tabla de factores de reducción actuarial, con el asesoramiento de uno o más actuarios competentes.

Artículo 7

Aplicación y entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 1968 y será aplicable a todos los que sean miembros de la Corte en esa fecha o posteriormente, a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión y a los que perciban pensiones o prestaciones conforme a los artículos 3 y 4 del Reglamento aprobado el 19 de octubre de 1967 y modificado posteriormente por la resolución 38/239 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1983.
2. Las pensiones que se estén pagando se revisarán automáticamente en el mismo porcentaje y en la misma fecha que los derechos a pensión.
3. Los derechos de los ex miembros de la Corte que hubiesen cesado en sus funciones con anterioridad al 1º de enero de 1968, o de sus beneficiarios, seguirán rigiéndose por el Reglamento aprobado en la resolución 1562 (XV) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1960 y modificado por la resolución 1925 (XVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1963, excepto que en su caso las disposiciones revisadas del artículo 3 aprobadas en la resolución 2367 (XXII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1967 y los cambios consiguientes en el artículo 4 se seguirán aplicando a todos los derechos pertinentes, independientemente de la fecha a partir de la cual fuesen pagaderos dichos derechos.

Anexo III

Proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y para los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Artículo 1

Gastos de viaje

1. Las Naciones Unidas pagarán, con sujeción a las condiciones fijadas en el presente Reglamento, los gastos de viaje que efectúen necesariamente los magistrados del Tribunal Internacional en los viajes debidamente autorizados que realicen. Los siguientes se considerarán como viajes debidamente autorizados de los magistrados:

a) Con ocasión de su nombramiento, un viaje desde su domicilio hasta la sede del Tribunal, en relación con su cambio de residencia;

b) Cada dos años a partir del año civil siguiente al de su nombramiento, un viaje de ida y vuelta entre la sede del Tribunal y el domicilio que tuviera en el momento del nombramiento;

c) Al término del desempeño de su cargo, un viaje desde la sede del Tribunal hasta el domicilio que tuviera en el momento de su nombramiento, o hasta cualquier otro lugar, siempre que el costo de este viaje no sea mayor que el del viaje hasta el domicilio que tuviera en el momento de su nombramiento.

Cuando el cónyuge o los hijos a cargo de un magistrado del Tribunal residan con él en la sede del Tribunal, las Naciones Unidas reembolsarán los gastos de los viajes que esas personas realicen en conjunción con lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del presente párrafo.

d) Un viaje de ida y vuelta a un lugar distinto de la sede del Tribunal cuando la Sala que integre el magistrado se constituya en ese lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento sobre procedimiento y sobre prueba del Tribunal;

e) Otros viajes de carácter oficial, realizados con autorización del Presidente del Tribunal.

2. En todos los casos, los gastos de viaje que pagarán las Naciones Unidas comprenderán los de viajes efectivamente realizados, con sujeción a los límites máximos que se indican a continuación:

a) Los gastos de viajes que pagarán las Naciones Unidas comprenderán los de servicio de clase ejecutiva, así como los gastos incidentales corrientes en relación con el

viaje, como taxi de la estación. El costo del transporte de equipaje que exceda del peso o el tamaño que las compañías de transporte transportan gratuitamente sólo se reembolsará en concepto de gasto de viaje cuando dicho exceso fuera necesario por razones oficiales;

b) Los viajes se harán por avión, automóvil privado o cualquier otro medio de transporte que autorice el Presidente del Tribunal por razones especiales;

c) Todos los viajes se harán por la ruta más directa; también se podrán hacer viajes por otras rutas con autorización escrita del Presidente cuando se compruebe debidamente la necesidad oficial de hacerlo así, pero en los demás casos, los gastos de viaje y dietas que se paguen no habrán de exceder las cantidades que deberían haberse pagado si el viaje se hubiese efectuado por la ruta más directa.

Artículo 2

Dietas

1. Se pagarán dietas a los magistrados del Tribunal Internacional mientras se hallen en viaje oficial con arreglo a lo dispuesto en los incisos a), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento. Se considerará que las dietas cubren todos los gastos de comidas, alojamiento y propinas y demás gastos personales.

2. Las dietas se pagarán en las mismas condiciones que las dietas corrientes aplicables a los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas, y a la misma tasa aumentada en un 40%; sin embargo, el Presidente del Tribunal podrá reducir esa tasa cuando un gobierno anfitrión suministre alojamiento o comidas. Por regla general, las dietas se pagarán en moneda local.

3. Si el magistrado del Tribunal Internacional, al realizar un viaje oficial con arreglo a lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 1 del presente reglamento, va acompañado de su cónyuge o de hijos a su cargo, se pagará por cada una de estas personas una dieta equivalente a la mitad de la correspondiente al magistrado de que se trate en relación con ese viaje; si esas personas a su cargo viajan solas en un viaje autorizado, se pagará el importe total de la dieta por una sola persona adulta y la mitad de ese importe por cada una de las demás personas a su cargo.

Artículo 3

Gastos de mudanza e instalación

1. Los magistrados del Tribunal Internacional que han de residir en la sede del Tribunal y que establezcan su residencia en ésta tendrán derecho:

a) Al pago de los gastos totales de mudanza de enseres domésticos y objetos personales a la sede del Tribunal desde el domicilio que tuvieran en el momento del nombramiento;

b) Al pago de una suma equivalente al subsidio de instalación previsto para los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas;

c) Al término del desempeño de su cargo, al pago de los gastos totales de mudanza de enseres domésticos y objetos personales desde la sede del Tribunal hasta el domicilio que tuvieran en el momento del nombramiento (o hasta cualquier otro país donde el magistrado decida establecer su residencia, si ello supone un gasto menor).

Artículo 4

Presentación y pago de cuentas

Después de completado un viaje o una mudanza, deberá presentarse lo antes posible una cuenta detallada de gastos para justificar toda solicitud de reembolso de gastos de viaje o de pago de dietas. Dichas cuentas deberán comprender todos los gastos que se hayan efectuado, excepto los que estén comprendidos en las dietas, y todos los anticipos procedentes de cualquier fuente de las Naciones Unidas y, en lo posible, se justificarán con comprobantes que indiquen el servicio con el que se relaciona el pago. Todos los gastos deberán expresarse en la moneda en que se hayan hecho efectivos, y se deberá declarar que fueron hechos necesaria y exclusivamente en el desempeño de funciones oficiales del Tribunal. Se procederá al reembolso tras la certificación por el funcionario competente del Tribunal y de conformidad con el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 1998.

Anexo IV

Proyecto de reglamento del plan de pensiones para los Magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Artículo 1

Pensión de jubilación

1. El magistrado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que cesare en sus funciones y hubiere cumplido 60 años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 infra, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que:

- a) Hubiere desempeñado el cargo por lo menos durante tres años;
- b) No hubiere debido renunciar al cargo por razones ajenas a su estado de salud.

2. La cuantía de la pensión de jubilación se determinará de la siguiente forma:

- a) Cuando el magistrado hubiere desempeñado el cargo durante un período completo de cuatro años, la cuantía de la pensión anual será de 22.000 dólares de los Estados Unidos;
- b) Cuando hubiere desempeñado el cargo durante más de cuatro años, la cuantía de la pensión de jubilación se aumentará en 250 dólares por cada mes de servicio prestado después de los cuatro primeros años; no obstante, la pensión máxima de jubilación no excederá de 33.000 dólares;
- c) Cuando hubiere desempeñado el cargo por menos tiempo del período completo de cuatro años, la cuantía de la pensión de jubilación guardará con la pensión anual la misma relación que el número de meses de servicio del magistrado guarde con la cifra 48.

3. El magistrado que cesare en sus funciones antes de cumplir 60 años de edad y que habría tenido derecho a una pensión de jubilación al cumplir esa edad podrá optar por percibir una pensión en cualquier fecha posterior a la de cesación en el cargo. De optar en tal forma, la cuantía de dicha pensión será una suma que tenga el mismo valor actuarial que la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los 60 años de edad.

4. Mientras no cesare de nuevo en sus funciones, el ex magistrado que hubiere sido reelegido para el cargo no tendrá derecho al pago de ninguna pensión de jubilación. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión de jubilación se calculará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la

suma de la pensión de jubilación que se le hubiere pagado antes de cumplir los 60 años de edad.

Artículo 2

Pensión de invalidez

1. Cuando el Tribunal Internacional declare incapaz a uno de sus magistrados para desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente, dicho magistrado tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a una pensión de invalidez pagadera mensualmente.

2. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación a la que habría tenido derecho el magistrado de que se trate si al tiempo de cesar en sus funciones hubiera completado el período para el cual hubiera sido elegido; no obstante, esa pensión no será inferior a la mitad de la pensión anual.

Artículo 3

Pensión de viudez

1. Al fallecer un magistrado casado, el cónyuge superviviente tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el magistrado habría percibido de haber adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento; no obstante, esa pensión de viudez no será inferior a un tercio del sueldo anual.

2. Al fallecer un ex magistrado casado que estuviera recibiendo una pensión de invalidez, el cónyuge superviviente, siempre que ya fuere su cónyuge en la fecha de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión igual a la mitad de la pensión que el extinto estaba percibiendo; no obstante, esa pensión de viudez no será inferior a tres octavos de la pensión anual.

3. Al fallecer un ex magistrado casado que tuviera derecho a una pensión de jubilación, el cónyuge superviviente, siempre que ya fuera su cónyuge en la fecha de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez calculada en la forma siguiente:

- a) Si en la fecha de su fallecimiento el ex magistrado no hubiere comenzado a percibir la pensión de jubilación, la pensión de viudez será igual a la mitad de la pensión que le habría correspondido al extinto conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 si hubiera comenzado a

percibir dicha pensión en la fecha de su fallecimiento; no obstante, la pensión de viudez no será inferior a tres octavos de la pensión anual;

b) Si el ex magistrado hubiera comenzado a percibir su pensión de jubilación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, antes de cumplir los 60 años de edad, la pensión de viudez será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a tres octavos de la pensión anual;

c) Si el ex magistrado hubiera cumplido 60 años de edad cuando comenzó a percibir su pensión de jubilación, la pensión de viudez será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a tres octavos de la pensión anual.

4. La pensión de viudez cesará si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias.

Artículo 4

Pensión de los hijos

1. Al fallecer un magistrado o ex magistrado, cada uno de sus hijos o hijos legalmente adoptados, mientras permanezca soltero y no cumpla los 21 años, tendrá derecho a una pensión calculada en la forma siguiente:

a) Cuando hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo 3, la cuantía anual de la pensión pagadera al hijo será:

i) El 10% de la pensión de jubilación que el ex magistrado estuviese percibiendo; o

ii) Si, en la fecha de su fallecimiento, el ex magistrado no hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, el 10% de la pensión a que habría tenido derecho en virtud del párrafo 3 del artículo 1 si hubiera comenzado a percibir dicha pensión en la fecha de su fallecimiento;

iii) En el caso de que el magistrado falleciere en el desempeño del cargo, el 10% de la pensión que habría percibido si hubiese adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento;

en ningún caso, sin embargo, la cuantía de la pensión del hijo excederá de una decimotava parte de la pensión anual;

b) Cuando no hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo 3, o falleciere el cónyuge supérstite, el importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al inciso a) supra se aumentará:

i) Si se trata de un solo hijo con derecho a pensión: en la mitad de la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge supérstite;

ii) Si se trata de dos o más hijos con derecho a pensión: en la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge supérstite;

c) La cuantía total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al inciso b) supra se dividirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho a pensión a fin de determinar la cuantía de la pensión correspondiente a cada hijo; a medida que se extinga el derecho de pensión de cada hijo, se volverá a calcular la cuantía total de las pensiones pagaderas a los demás hijos conforme a lo dispuesto en el inciso b).

2. La cuantía total de las pensiones pagaderas a los hijos sumada a cualquier pensión que se pague al cónyuge supérstite no excederá de la pensión que percibía el ex Magistrado o que habría percibido el magistrado.

3. La edad máxima mencionada en el párrafo 1 supra no se aplicará cuando el hijo estuviere incapacitado por enfermedad o lesión, y la pensión continuará por todo el tiempo en que el hijo esté incapacitado.

Artículo 5

Definiciones

1. Por “magistrado” se entienden todos los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el desempeño de sus cargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto del Tribunal.

2. Por “sueldo anual” se entiende el sueldo anual, excluidos cualesquier subsidios, fijado por la Asamblea General y que percibiera el magistrado al tiempo de cesar en sus funciones.

Artículo 6

Disposiciones varias

1. Las pensiones previstas en el presente Reglamento se calcularán en función de la moneda en que el sueldo del magistrado de que se trate hubiese sido fijado por la Asamblea General.

2. Todas las pensiones previstas en el presente Reglamento se considerarán gastos del Tribunal Internacional conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto del Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal Internacional y el Secretario General determinarán las condiciones en que se aplicará el párrafo 3 del artículo 4 y, con el asesoramiento de uno o más

actuarios competentes, fijarán una tabla de factores de reducción actuarial.

Artículo 7

Aplicación y fecha de entrada en vigor

1. El presente Reglamento será aplicable a partir del 17 de noviembre de 1993 a todos los que sean magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en esa fecha o posteriormente y a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión.
2. Las pensiones que se estuvieren pagando se revisarán automáticamente en función del mismo porcentaje y en la misma fecha que los derechos de pensión.

Anexo V

Proyecto de reglamento del plan de pensiones para los Magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Artículo 1

Pensión de jubilación

1. El magistrado del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que cesare en sus funciones y hubiere cumplido 60 años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 infra, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que:

- a) Hubiere desempeñado el cargo por lo menos durante tres años;
- b) No hubiere debido renunciar al cargo por razones ajenas a su estado de salud.

2. La cuantía de la pensión de jubilación se determinará de la siguiente forma:

a) Cuando el magistrado hubiere desempeñado el cargo durante un período completo de cuatro años, la cuantía de la pensión anual será de 22.000 dólares de los Estados Unidos;

b) Cuando hubiere desempeñado el cargo durante más de cuatro años, la cuantía de la pensión de jubilación se aumentará en 250 dólares por cada mes de servicio prestado después de los cuatro primeros años; no obstante, la pensión máxima de jubilación no excederá de 33.000 dólares;

c) Cuando hubiere desempeñado el cargo por menos tiempo del período completo de cuatro años, la cuantía de la pensión de jubilación guardará con la pensión anual la misma relación que el número de meses de servicio del magistrado guarde con la cifra 48.

3. El magistrado que cesare en sus funciones antes de cumplir a los 60 años de edad y que habría tenido derecho a una pensión de jubilación al cumplir esa edad podrá optar por percibir una pensión en cualquier fecha posterior a la de cesación en el cargo. De optar en tal forma, la cuantía de dicha pensión será una suma que tenga el mismo valor actuarial que la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los 60 años de edad.

4. Mientras no cesare de nuevo en sus funciones, el ex magistrado que hubiere sido reelegido para el cargo no tendrá derecho al pago de ninguna pensión de jubilación. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión de jubilación se calculará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la

suma de la pensión de jubilación que se le hubiere pagado antes de cumplir los 60 años de edad.

Artículo 2

Pensión de invalidez

1. Cuando el Tribunal Internacional declare incapaz a uno de sus magistrados para desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente, dicho magistrado tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a una pensión de invalidez pagadera mensualmente.

2. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación a la que habría tenido derecho el magistrado de que se trate si al tiempo de cesar en sus funciones hubiera completado el período para el cual hubiera sido elegido; no obstante, esa pensión no será inferior a la mitad de la pensión anual.

Artículo 3

Pensión de viudez

1. Al fallecer un magistrado casado, el cónyuge superviviente tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el magistrado habría percibido de haber adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento; no obstante, esa pensión de viudez no será inferior a un tercio del sueldo anual.

2. Al fallecer un ex magistrado casado que estuviera recibiendo una pensión de invalidez, el cónyuge superviviente, siempre que ya fuere su cónyuge en la fecha de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión igual a la mitad de la pensión que el extinto estaba percibiendo; no obstante, esa pensión de viudez no será inferior a tres octavos de la pensión anual.

3. Al fallecer un ex magistrado casado que tuviera derecho a una pensión de jubilación, el cónyuge superviviente, siempre que ya fuera su cónyuge en la fecha de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez calculada en la forma siguiente:

a) Si en la fecha de su fallecimiento el ex magistrado no hubiere comenzado a percibir la pensión de jubilación, la pensión de viudez será igual a la mitad de la pensión que le habría correspondido al extinto conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 si hubiera comenzado a percibir

dicha pensión en la fecha de su fallecimiento; no obstante, la pensión de viudez no será inferior a tres octavos de la pensión anual;

b) Si el magistrado hubiera comenzado a percibir su pensión de jubilación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, antes de cumplir 60 años de edad, la pensión de viudez será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a tres octavos de su pensión anual;

c) Si el ex magistrado hubiera cumplido 60 años de edad cuando comenzó a percibir su pensión de jubilación, la pensión de viudez será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a tres octavos de la pensión anual.

4. La pensión de viudez cesará si el cónyuge superviviente contrajere nuevas nupcias.

Artículo 4

Pensión de los hijos

1. Al fallecer un magistrado o ex magistrado, cada uno de sus hijos o hijos legalmente adoptados, mientras permanezca soltero y no cumpla los 21 años, tendrá derecho a una pensión calculada en la forma siguiente:

a) Cuando hubiere cónyuge superviviente con derecho a pensión conforme al artículo 3, la cuantía anual de la pensión pagadera al hijo será:

i) El 10% de la pensión de jubilación que el ex magistrado estuviese percibiendo; o

ii) Si, en la fecha de su fallecimiento, el ex magistrado no hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, el 10% de la pensión a que habría tenido derecho en virtud del párrafo 3 del artículo 1 si hubiera comenzado a percibir dicha pensión en la fecha de su fallecimiento; o

iii) En el caso de que el magistrado falleciere en el desempeño del cargo, el 10% de la pensión que habría percibido si hubiese adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento;

en ningún caso, sin embargo, la cuantía de la pensión del hijo excederá de una decimotava parte de la pensión anual;

b) Cuando no hubiere cónyuge superviviente con derecho a pensión conforme al artículo 3, o falleciere el cónyuge superviviente, el importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al inciso a) supra se aumentará:

i) Si se trata de un solo hijo con derecho a pensión: en la mitad de la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge superviviente;

ii) Si se trata de dos o más hijos con derecho a pensión: en la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge superviviente;

c) La cuantía total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al inciso b) supra se dividirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho a pensión a fin de determinar la cuantía de la pensión correspondiente a cada hijo; a medida que se extinga el derecho de pensión de cada hijo, se volverá a calcular la cuantía total de las pensiones pagaderas a los demás hijos conforme a lo dispuesto en el inciso b).

2. La cuantía total de las pensiones pagaderas a los hijos sumada a cualquier pensión que se pague al cónyuge superviviente no excederá de la pensión que percibía el ex magistrado o que habría percibido el magistrado.

3. La edad máxima mencionada en el párrafo 1 supra no se aplicará cuando el hijo estuviere incapacitado por enfermedad o lesión, y la pensión continuará por todo el tiempo en que el hijo esté incapacitado.

Artículo 5

Definiciones

1. Por “magistrado” se entienden todos los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el desempeño de sus cargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Tribunal.

2. Por “sueldo anual” se entiende el sueldo anual, excluidos cualesquier subsidios, fijado por la Asamblea General y que percibiera el magistrado al tiempo de cesar en sus funciones.

Artículo 6

Disposiciones varias

1. Las pensiones previstas en el presente Reglamento se calcularán en función de la moneda en que el sueldo del magistrado de que se trate hubiese sido fijado por la Asamblea General.

2. Todas las pensiones previstas en el presente Reglamento se considerarán gastos del Tribunal Internacional conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal Internacional y el Secretario

General determinarán las condiciones en que se aplicará el párrafo 3 del artículo 4 y, con el asesoramiento de uno o más actuarios competentes, fijarán una tabla de factores de reducción actuarial.

Artículo 7

Aplicación y fecha de entrada en vigor

1. El presente Reglamento será aplicable a partir del 26 de junio de 1995 a todos los que sean magistrados del Tribunal Penal Internacional para la Rwanda en esa fecha o posteriormente y a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión.
 2. Las pensiones que se estuvieren pagando se revisarán automáticamente en función del mismo porcentaje y en la misma fecha que los derechos de pensión.
-